Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

La Licda. Alma Cortés en representación de **Procesadora**Marpesca, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, Libro Primero, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte actora son las siguientes:

Solicita el demandante que la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°DM-1069-2000 de 29 de

mayo de 2000, mediante la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario niega al demandante permiso de importación de camarones congelados procedentes de Asia "... para su posterior reprocesamiento en una planta local."

También se pide "... restablecer el derecho violentado".

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho se responde como el que le antecede.

Cuarto: Este no es un hecho, sino una alegación de la apoderada del demandante; como tal, la negamos.

Quinto: Este se responde como el anterior.

Sexto: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

Octavo: Este hecho se contesta como el séptimo.

Noveno: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho no es cierto; por tanto lo negamos.

Undécimo: Este no es un hecho, sino una alegación de la abogada de los demandantes; como eso, la negamos.

Duodécimo: Este hecho se contesta como el precedente.

Decimotercero: Este hecho se responde como los dos anteriores.

Decimocuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

Antes de proceder a contestar y rebatir los conceptos de violación de las disposiciones presentadas como infringidas por la abogada de la sociedad recurrente, este Despacho desea aclarar que en este aparte seguirá la numeración establecida en el libelo de la demanda y que a foja 13 del expediente judicial comienza con el número 3.

3. Se considera violado, de forma directa por omisión, el artículo 16 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997:

"Artículo 13: Para los efectos de las medidas zoosanitarias aplicables, la Dirección Nacional de Salud Animal considerará si las zonas correspondientes son libres, o de escasa o alta prevalencia, de enfermedades o plagas de animales.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Salud Animal declarará zonas de control, zonas de escasa prevalencia, zonas de amortización, zonas de erradicación y las zonas libres de enfermedad o plagas de animales, tomando en cuenta, entre otros factores:

- 1. La prevalencia de enfermedades y/o plagas en la zona.
- 2. Las condiciones geográficas y las de los ecosistemas.
- 3. Los antecedentes sobre la eficacia de las medidas zoosanitarias".

A juicio de la apoderada judicial de la sociedad recurrente, del análisis de la norma transcrita se revela que

se está aplicando una interpretación contrarius sensus a la letra y espíritu de la misma, ya que ella no entraña o expresa el término de prohibición o levantamiento de barreras geográficas o comerciales que impidan esta actividad de importación de camarones.

4. Estímase violado, de forma directa por omisión, el artículo 17 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997:

"Artículo 17: Las medidas zoosanitarias Ministerio de Desarrollo el Agropecuario establezca, serán necesarias para asegurar el nivel de protección zoosanitaria, para lo cual deberá tomar en consideración análisis de riesgo, las características de las zonas en donde se origine el problema y las de las zonas a las que destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, medicamentos veterinarios, biológicos, biotecnológicos alimenticios, para uso y consumo animal".

Se sostiene, no existen análisis de riesgo científicos y actualizados que puedan propiciar la aplicación de medidas zoosanitarias que aseguren un nivel de protección de sanidad, de acuerdo a las zonas donde se origina el problema y a la zona de destino de los animales importados, lo que hace imposible la aplicación de la disposición comentada.

Se agrega que el acto administrativo impugnado propicia la incertidumbre jurídica en perjuicio de la actividad comercial que realizan los particulares dedicados a la importación de productos del extranjero, por cuanto es notoria la ausencia de fundamentos o parámetros científicamente comprobados que amparen lo hecho por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Por lo anterior, se alega la violación directa por omisión de esta disposición, ya que no se han tomado las medidas zoosanitarias proporcionales o coherentes con la existencia de posibles riesgos reales y no ficticios.

5. Se piensa conculcado, de forma directa por omisión, el artículo 18 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997:

"Artículo 18: El Ministerio Desarrollo Agropecuario podrá aceptar, como equivalentes, las zoosanitarias de otros países, difieran de las medidas cuando zoosanitarias aplicadas en Territorio Nacional o de las utilizadas por otros Países que comercien con el producto, si mismo se demuestra objetivamente que sus medidas logran el nivel de protección zoosanitarias adecuado, de acuerdo a lo establecido por las Leyes y reglamentos de República de Panamá en la materia".

Según señala la Licenciada Cortés, en el caso que nos ocupa, ante ausencia de una reglamentación sobre el tema, se encuentra vigente la Ley N°2 de 1956, reglamentada por el Decreto N°57 del mismo año.

Afirma, no colige como un Ministro de Estado pueda legislar o reglamentar, mediante un simple acto administrativo, sobre la actividad comercial de importación de productos mar (camarones), ya que pretender aplicar parámetros científicos no vigentes en reglamentaciones internas, ocasionando graves daños y perjuicios a todos los particulares que deban someterse a estas disposiciones.

6. De forma directa por omisión, el artículo 31 de la Ley $N^{\circ}23$ de 15 de julio de 1997:

"Artículo 31: Para la importación de animales, sus productos y subproductos;

de medicamentos de uso veterinario, así de productos biológicos, biotecnológicos, químicos alimenticios para uso y consumo animal, se requiere previamente de una Licencia Zoosanitaria de Importación expedida por, o a órdenes de, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los requisitos establecidos en la Licencia basarse en parámetros deben científicamente comprobados y ser publicados en un Diario de Circulación Nacional. En caso de no otorgarse la Licencia, tal rechazo deberá ser motivado. Las Licencias Zoosanitarias deberán ser concedidas dentro de términos sumarios.

En caso de emergencia de salud animal, dichas licencias zoosanitarias de importación podrán ser revocadas.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario velará porque la base de datos y la información sobre los requisitos para la Licencia zoosanitarias de importación sean actualizadas y accesibles a los solicitantes. Esta materia será reglamentada.

Las autoridades aduaneras, así como los operadores de puertos marítimos y aéreos, no permitirán el desembarque, traslado o redestino de animales, sus productos y subproductos, de medicamentos de uso veterinario, productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios, para uso y consumo animal, cuyo ingreso no esté amparado por una licencia zoosanitaria de importación." (El resaltado es de la demandante)

Al explicarse el concepto de infracción a este artículo, se asevera que no existe a la fecha una reglamentación jurídica que haga posible la viable ejecución o cumplimiento de esta disposición, que entraña la existencia del debido proceso o trámite legal que demanda el artículo 32 de la Constitución Política.

Se agrega, es ostensible la violación directa de la norma por el acto impugnado, ya que la inexistencia de requisitos basados en parámetros científicamente comprobados, que reglamenten la aprobación o rechazo de solicitudes de licencias de importación fito y zoosanitarias, vulnera el derecho de los particulares a contar con la seguridad jurídica que demandan estas actividades comerciales, con los requisitos que por ley deben estar nombrados y publicados en un Diario de Circulación Nacional.

La recurrente arguye que con el acto atacado, se propicia la falta de seguridad jurídica y la imposición de una política institucional y una reglamentación de Ley, ausente de todo fundamento jurídico, lo que propicia una abierta desviación de poder por parte del funcionario demandado.

7. Se señala transgredido de forma directa por omisión, el artículo 44 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997:

"Artículo 44: Para la aplicación de cuarentena de productos, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, tomará las muestras correspondientes.

El lote de donde se hayan tomado las muestras, deberá quedar bajo la custodia y responsabilidad de su propietario, en el lugar que designe la Dirección Nacional de Salud Animal, y queda prohibida su comercialización hasta tanto se compruebe su inocuidad.

Para efectos del párrafo anterior, la movilización de éstos productos deberá realizarse conforme a lo dispuesto por la norma de salud animal respectiva.

De comprobarse que el producto es nocivo para la salud de los animales,

el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, procederá según lo establecido en este artículo".

Concepto de infracción:

"Con la dictación de este Acto Administrativo, es palmaria violación de esta disposición de salud, por cuanto no se esta (sic) cumpliendo con la misma, ya que a pesar de la insistencia por parte de nuestros representados, no se le ha permitido se le practique (sic) estos análisis de laboratorio al producto que pretende importar, ya que de acuerdo a todo lo planteado, no se le ha permitido realizar la actividad comercial correspondiente, por cuanto se le han rechazado las Licencias de Importación causas jurídicas y científicas sin comprobadas, que acrediten existencia del virus de la cabeza amarilla o de la mancha blanca en el producto importado por nuestro mandante." (Cf. f. 18)

8. Se señala conculcado de forma directa por omisión, el artículo 50 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997:

"Artículo 50: El objetivo de Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria es servir de unidad ejecutora de las direcciones de salud animal y sanidad vegetal, en materia de cuarentena exterior e interior, y de control interno de la movilización de animales, plantas y sus productos, a efecto de proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del país y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoosanitarias".

Es el criterio de la representante judicial de la parte actora, que la infracción a la norma legal prenombrada es directa y evidente, pues la Dirección de Cuarentena Agropecuaria como unidad ejecutora de las políticas de salud animal y vegetal y en materia de cuarentena exterior e

interior, simplemente ha sido desconocida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario al dictar el acto impugnado, ya que en ninguno de sus fundamentos establece o indica que esta Dirección es la encargada de ejecutar las direcciones indicadas, y la aplicación de los controles de cuarentena a los productos procedentes del exterior, en atención tendiente a proteger el estado sanitario de los recursos agropecuarios del País y de velar, como indica expresamente, de aplicar una adecuada y coherente ejecución de normas fito y zoosanitarias.

Defensa del acto atacado.

Por considerar que de una u otra manera estos conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, este Despacho se permite contestarlos todos de forma conjunta.

Como puede observarse a foja 1 del cuadernillo judicial, constituye el acto atacado la nota DM-1069-2000 de 29 de mayo de 2000, mediante la cual el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, comunica al señor Panagiotis Lymberópulos, director y dignatario de la sociedad PROCESADORA MARPESCA S.A., la negativa de ese Ministerio a la solicitud de permiso de importación para camarones congelados procedentes de Asia "... para su posterior reprocesamiento en una planta local", formulada por la sociedad demandante.

Al explicar los hechos que motivaron la negativa del Ministerio, el Jefe Ejecutivo de la Cartera de Desarrollo Agropecuario explica:

"Al respecto deseamos señalar que la Ley 23 del día 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, Constitutivo de Organización Mundial de Comercio, Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; establece procedimientos zoosanitarios en materia de importación siguiendo bases de las reglamentaciones internacionales por Oficina establecidas la Internacional de Epizootias (OIE) y las Zoosanitarias Acuícolas, Normas aprobadas por la Organización Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), motivo por el cual este Ministerio se imposibilitado de otorgar permiso para importación de camarones en cualquier estadío de vida, frescos o congelados, procedentes de zonas con patógenos exóticos a nuestro medio, como es el caso de los países asiáticos afectados por la enfermedad de Amarilla**′** 'Baculovirus **'**Cabeza monodom', entre otras.

El riesgo que involucra la introducción de agentes patógenos al medio nacional, además de afectar las poblaciones de especies nativas y cultivos, sería debastador (sic) para la segunda industria de exportación de la República de Panamá, ya que no se podría entregar un producto de alta calidad y saludable como se ha venido realizando a la fecha.

No tenemos inconveniente se importen de otros países libres de agentes patógeno exóticos; como ejemplo, el caso de nuestro hermano país de Guatemala que actualmente están reprocesando camarones procedentes de Brasil, país libre de estas enfermedades." (Cf. f. 1)

Según lo establece el artículo 2, numeral 11, de la Ley N°12 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se le transfieren las funciones y facultades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es una atribución del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario reglamentar y adoptar las Medidas de Control Sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales, que sean necesarios para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Mediante Ley N°23 de 15 de julio de 1997, "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus Anexos y Lista de Compromisos; se adecua la legislación interna a la Normativa Internacional y se dictan otras disposiciones", se legisló, en su Título I, sobre Medidas y Facultades en Materia Zoosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria.

El Artículo 13, Capítulo II, Medidas Zoosanitarias, Sección Primera, Disposiciones Generales, de la Ley precitada, establece que las medidas zoosanitarias tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y/o plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos, y se sustentarán en principios científicamente aceptados y establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias u otros organismos internacionales de los cuales Panamá sea parte.

El Convenio Internacional de 25 de enero de 1924 para la creación, en París, Francia, de una Oficina Internacional de Epizootias, fue aprobado por la República de Panamá mediante Ley N°17 de 9 de noviembre de 1977. Actualmente, y en su calidad de organización mundial de sanidad animal, la Oficina Internacional de Epizootias tiene como principales objetivos:

- Informar a los gobiernos de la presencia y evolución de las enfermedades animales en el mundo y de los medios para combatirla.
- Coordinar a nivel internacional los estudios sobre la vigilancia y el control de las enfermedades animales.
- 3. Armonizar las reglamentaciones de los países miembros en materia de intercambios internacionales de animales y productos de origen animal.

Por su parte, mediante Ley N°24 de 16 de agosto de 1994, se aprueba el Convenio para la constitución del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA, firmado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 15 de mayo de 1987.

El objetivo principal de OIRSA es apoyar los esfuerzos de los Estados miembros, para lograr el desarrollo de sus planes de Salud Animal y Sanidad Vegetal, y el fortalecimiento de sus sistemas cuarentarios.

Entre sus principales funciones está la de determinar, después de efectuar los estudios técnicos necesarios, cuáles enfermedades y plagas de carácter fito y zoosanitario significan un peligro real o potencial de importancia económica regional; promover la adopción de políticas comunes en materia de Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentena de la región y las acciones que se emprendan con fines de prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades agropecuarias de importancia e interés regional, así como la de promover la adopción de políticas comunes de Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentena de la Región.

Las organizaciones arriba descritas han determinado que los moluscos y camarones provenientes del área asiática se encuentran afectados, como especie, con el virus de la Cabeza Amarilla, científicamente denominado "Baculovirus monodom", que no se presenta en los camarones panameños y que los hace inconsumibles por los seres humanos.

Ante esta situación, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, con fundamento precisamente en las normas del Capítulo II, del Título I, de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, artículos 13 al 48, negó la solicitud de permiso de importación formulada por la empresa demandante, a fin de evitar la entrada al país de un agente patógeno que pondría en peligro la producción de más de 8,000 hectáreas de producción del cultivo y la captura del camarón proveniente del mar, y que causaría un grave perjuicio a la economía del país.

Por tanto, no han sido violados por el acto impugnado los preceptos legales citados.

9. La sociedad demandante señala la infracción, de forma directa por omisión, el artículo 16 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997:

"Artículo 83: Contra las decisiones que adopte la Dirección Nacional de Salud Animal, al tenor de lo dispuesto en este título y sus reglamentos, se admiten los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario que adopte la decisión, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación personal o por edicto si fuera el caso; y el de Apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación

personal, o por edicto si fuera el caso. En ambos casos se deberá resolver en un plazo de treinta (30) días.

Contra ambos podrá hacerse valer el recurso extraordinario de Ley".

Se indica que con la expedición del acto administrativo, se viola el debido proceso contenido en la disposición arriba citada, por cuanto que, supuestamente, se ubicó en un estado de indefensión a los demandantes al cursarse la nota atacada, imponiéndose reglamentaciones carentes de sustentos jurídicos y científicos y que impiden interponer los recursos que establece la ley.

Defensa del acto atacado.

En cuanto a este concepto de infracción, la Procuraduría de la Administración debe resaltar que el Ministro de Desarrollo Agropecuario es la máxima autoridad de dicha dependencia estatal y, como tal, posee la atribución genérica de asumir el ejercicio de competencias propias de sus órganos inferiores jerárquicos, avocándose el conocimiento y decisión de cualquier cuestión concreta.

Por otro lado, el hecho de que la sociedad demandante haya podido interponer y se le haya admitido el recurso contencioso administrativo del caso, a través de la presente demanda, revela que la misma si ha tenido la oportunidad de oponerse a la decisión del Ministro de Desarrollo Agropecuario y de acceder a un debido proceso en el que será oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial: la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- 10. De forma directa por omisión, el artículo 1 del Decreto $N^{\circ}57$ de 7 de febrero de 1956, que reglamenta la Ley $N^{\circ}2$ de 16 de enero de 1956:
 - "Artículo 1: Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación, requiere la previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por compañías de transportes, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario por los veterinarios extendido oficiales del país de origen, en el cual constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales estipulados en el presente Decreto. Este certificado deberá ser autenticado por el cónsul panameño del lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el Articulo 29 del presente Decreto".

Observa la abogada de la sociedad **Procesadora Marpesca S.A.**, que en ausencia de una reglamentación de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, debe aplicarse el reglamento transcrito y que dispone los requisitos que regulan la actividad de importación y exportación y la expedición de permisos por parte del Ministerio de Agricultura y que según la norma son los siguientes: el permiso y los documentos de embarque, el certificado sanitario expedido por los veterinarios oficiales

del país de origen, debidamente autenticado por el Cónsul panameño del lugar.

11. A juicio de la apoderada de la sociedad demandante, se ha infringido, de forma directa por omisión, el artículo 2 del Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956, que reglamenta la Ley N°2 de 16 de enero de 1956:

"Artículo 2: Los funcionarios consulares República de la documento certificarán ningún permite el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el Artículo 1°. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/.50.00. Los funcionarios consulares de República acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa У Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00."

Concepto de infracción:

"Como se observa, la violación de esta disposición es directa por omisión

ya que el Acto Administrativo demandado, simplemente incumple esta disposición legal en perjuicio directo de los particulares afectados con esta medida ilegal.

De lo analizado en la citada norma, ejercen una función importante e indispensable los funcionarios consulares de la República, quienes tienen la responsabilidad de certificar o no los documentos puestos a su disposición, en este caso, los certificados de sanidad animal, función diplomática que esta (sic) desconociendo el Ministro del Ramo, al dictar la reglamentación que impugnamos.

Indicado esto, consideramos pertinente indicar a los Honorables Magistrados, que esta disposición también esta (sic) vigente y la cual esta (sic) siendo desentendida de forma manifiesta por el funcionario público demandado".

12. Finalmente, se manifiesta la violación, de forma directa por omisión, del artículo 3 del Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956, que reglamenta la Ley N°2 de 16 de enero de 1956:

"Artículo 3: Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y subproductos, desperdicios y productos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente, a inspección y cuarentena, antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal.

...".

Concepto de violación:

"Es expresamente la violación de disposición por el Acto Administrativo objeto de esta acción, al establecerse que no se esta (sic) cumpliendo con la misma, por cuanto es imposible realizar las inspecciones y convenientes necesarias de productos procedentes del extranjero, por la Dirección de Cuarentena, ya que simplemente es política institucional de dicho Ministerio y constatada con la dictación de este acto, la imposición barreras comerciales prohibiendo simple y llanamente la actividad sin mayores fundamentos científicos jurídicos, lo que ubica en un estado de incertidumbre jurídica afectados con particulares estas medidas inconsultas y carentes de todo respaldo, como lo manifestamos en líneas anteriores, científico, técnico y jurídico." (Cf. f. 23)

Defensa del acto atacado.

A nuestro juicio, las normas de la Ley N°2 de 16 de enero de 1956, y, por lo tanto, del Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956 que la reglamenta, fueron tácitamente derogadas al entrar en vigencia la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus Anexos y Lista de Compromisos; se adecua la legislación interna a la Normativa Internacional y se dictan otras disposiciones".

Según lo señala el artículo 36 del Código Civil, estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con

disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

En ese mismo sentido, el artículo 88 del Título I de la Ley N°23 de 1997, dispone que quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las leyes, decretos, reglamentos y cualquier otra disposición en salud animal contraria a este título; continuarán vigentes las que no contradigan el título y sus reglamentos.

Es nuestra opinión, las normas de la Ley N°2 de 16 de enero de 1956, y del Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956 que la reglamenta, son claramente incompatibles con los preceptos del Título I, Medidas y Facultades en Materia Zoosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria, de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997.

En consecuencia, al haber desaparecido del mundo jurídico la Ley N°2 de 16 de enero de 1956 y su reglamento, el Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956, en virtud de una derogación tácita, no pueden considerarse violadas ninguna de sus disposiciones, pues actualmente no se encuentran vigentes.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la demandante.

- V. Derecho: Negamos el invocado.
- VI. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General